



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00164-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	- G.M.P. INGENIEROS S.A.S. - GUSTAVO ANTONIO MARTÍNEZ Petro - GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ RAMIREZ - EDNA LUZ RAMIREZ AVILA
Sucesor procesal:	INFINITO M & R SAS

Vencido el traslado en lista del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante y, de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada judicial de la sociedad INFINITO M & R S.A.S. contra el auto de fecha 21 de abril de 2023, procede el despacho a su estudio, de la siguiente manera.

I. DEL AUTO RECURRIDO

En providencia de fecha 21 de abril de 2023, esta unidad judicial, entre otros, resolvió:

PRIMERO: SUSPENDER la presente ejecución contra la sociedad G.M.P. S.A.S. por encontrarse en curso de proceso de reorganización empresarial, la cual fue admitida mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, por la INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proceso ejecutivo hipotecario a la INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para lo de su competencia.

TERCERO: CONTINUAR la presente ejecución contra los señores GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO C.C. 19196692, GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ C.C. 80088261 y LUZ EDNA RAMIREZ AVILA C.C. 20618756, conforme lo expresamente indicado en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

CUARTO: TENER a la sociedad INFINITO M & R SAS NIT. 901495418-7 como sustituta procesal de los ejecutados LUZ EDNA RAMIREZ ÁVILA

y GUSTAVO MARTÍNEZ PETRO, en consecuencia, NOTIFÍQUESELE el mandamiento de pago.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE

Oportunamente, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición contra el numeral cuarto de la decisión arriba referenciada.

Fundamenta su recurso de la siguiente manera;

En esta oportunidad me permito interponer recurso de reposición en contra del numeral CUARTO del auto del 21/04/2023 a fin de que se revoque la orden de notificar el mandamiento de pago a los sustitutos procesales la sociedad INFINITO M & R SAS toda vez que dentro del presente proceso la etapa de notificación se encuentra consumada y pendiente para que el despacho dicte sentencia anticipada resolviendo las excepciones propuestas por la parte demandada; y, en los términos del art 70 del CGP los sustitutos procesales toman el proceso en el estado en el que se encuentra. En consecuencia, no se puede revivir un término de una etapa que se encuentra precluida desde hace más de un año recordemos que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el 22-02-2022 confiriendo poder a un apoderado quien propuso EXCEPCIONES, RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y NULIDAD, pues se estaría incurriendo en la violación al derecho fundamental al Debido proceso de la parte ejecutante (art 29 C.N.).

Por lo anterior, respetuosamente le solicito reponer el numeral CUARTO del auto del 21/04/2023 revocando la orden de notificar el mandamiento de pago al sucesor procesal INFINITO M & R SAS.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 del C.G.P. en su inciso primero dispone:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Y en el inciso tercero que;

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De manera que se trata de un recurso de carácter horizontal, donde el juez que profirió una decisión, le asiste el deber de revisar y, de ser procedente, reconsiderar la decisión proferida, habida cuenta de los reparos que, a tal pronunciamiento, le hayan sido advertidos, por vía de este recurso.

Dilucidado lo anterior, esta unidad judicial advierte desde ya, que el recurso interpuesto por la parte ejecutante no está llamado a prosperar, por cuanto, lo que se pide por vía de dicho recurso, es desconocer una prerrogativa legal que afecta directamente los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia del hoy sucesor procesal en este asunto.

Pese a que el apoderado judicial por activa manifiesta al juzgado que el sucesor procesal tomará el proceso en el estado en que se encuentre cuando sea vinculado, olvida el recurrente, que la orden de notificar el mandamiento de pago al sucesor procesal tiene sustento en el artículo 593 numeral 1 inciso 2 del CGP que dispone: “*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468*”, siendo así, dicha norma enseña:

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, **si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago.** En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.*

Negrillas y subrayado del despacho para resaltar

De tal manera que, conforme a esas disposiciones debe notificarse al nuevo propietario de los inmuebles el auto que libró la orden de pago.

Y es en este preciso punto procesal neurálgico, se considera oportuno, manifestar que, cuando se radicó la demanda se acompañaron con la misma los certificados de libertad y tradición de todos y cada uno de los bienes dados en hipoteca en favor de la parte aquí ejecutante y, de los cuales, pudo verificar el despacho que, para dicha calenda, le pertenecían los inmuebles a los aquí ejecutados GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ

PETRO C.C. 19196692, GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ C.C. 80088261 y LUZ EDNA RAMIREZ AVILA C.C. 20618756, así:

www.ordotribunopago.gov.co/registro

SNR <small>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO</small>	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CERETE
CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA	
Certificado generado con el Pin No: 210830112647204576	Nro Matricula: 143-48999
Pagina 2 TURNO: 2021-143-1-13272	
Impreso el 30 de Agosto de 2021 a las 04:59:10 PM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
<small>No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página</small>	
<small>Doc: ESCRITURA 050 DEL 14-03-2016, notaria unica DE CIENAGA DE ORO VALOR ACTO: \$33.000.000</small>	
ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-12-2020 Radicación: 2020-143-6-3043	
<small>Doc: ESCRITURA 1238 DEL 13-11-2020 NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA</small>	<small>VALOR ACTO: \$0</small>
<small>ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA</small>	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
<small>DE: MARTINEZ PETRO GUSTAVO ANTONIO</small>	<small>CC# 19196692 X</small>
<small>A: BANCO DAVIVIENDA S.A.</small>	<small>NIT# 8690343137</small>
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: '4'	

En virtud de dichos certificados de libertad y tradición aportados con la demanda, los cuales, a la fecha de presentación del libelo introductorio no superaban los 30 días de haber sido expedidos por la ORIP, radicación de la demanda, que se indica, lo fue le día 24 de septiembre de 2021, por lo que, procedió el despacho a librar orden de pago en fecha 26 de octubre de 2021, así como su corrección en calenda 28 de octubre de la misma anualidad y el decreto de medidas cautelares que recayeron sobre los pluricitado bienes inmuebles.

Ahora, cuando la parte ejecutante pide al despacho se disponga ordenar el secuestro de tales bienes, por haberse consumado el embargo de los mismos, es que se verifica que los inmuebles en mención, ahora son de **propiedad de la aquí sucesora procesal, la sociedad INFINITO M & R SAS.** Cambio que se dio incluso para la fecha de notificación del mandamiento de pago, lo cual se efectuó con posterioridad.

Y es que se advierte, con base en lo consignado en los certificados de libertad y tradición expedidos por la ORIP que los negocios jurídicos a través de los cuales, se constituyó como propietaria de los inmuebles dados en garantía a favor de la aquí ejecutante, fueron efectuados, incluso, antes de que se librara mandamiento de pago en este asunto, así:

<small>ANOTACIÓN: Nro: 5</small>	<small>Fecha 24/1/2022</small>	<small>Radicación 2022-143-6-190</small>	INFINITUD
<small>DOC: ESCRITURA 1824</small>	<small>DEL: 13/10/2021</small>	<small>NOTARIA UNICA DE CERETÉ</small>	<small>VALOR ACTO: \$ 30.000.000</small>
<small>ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD NOVIS</small>			
<small>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)</small>			
<small>DE: MARTINEZ PÉTRO GUSTAVO ANTONIO</small>	<small>CC#, 19196692</small>	<small>INFINITO M & R SAS</small>	RECIBIDO
<small>A: INFINITO M & R S.A.S</small>	<small>NIT# 901495418-7</small>	<small>OFICINA DE REGISTRO</small>	

Situación que por no podía ser advertida por esta juzgadora, ya que como se dijo anteriormente, ello sucedió cuando la demanda se encontraba al despacho para pronunciarse acerca del mandamiento de pago.

Es por todo lo anterior que, considera esta unidad judicial que no hay lugar a reponer el numeral cuarto del auto objeto de recurso de reposición.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE LOS EJECUTADOS

Oportunamente, la procuradora judicial de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral tercero de la decisión arriba referenciada.

Estipula su recurso de la siguiente manera;

3. No obstante, a pesar de que se cita la norma aplicable, se termina resolviendo algo contrario a lo que ella estipula, ya que el Despacho decide unilateralmente continuar el proceso contra las personas naturales demandadas, sin poner primero en consideración de la parte ejecutante para que esta se manifieste si continua o prescinde de cobrar el crédito a estos.

4. Por lo anterior, deberá reponerse el auto en mención y en consecuencia deberá requerirse a la parte demandante para que se pronuncie en los términos del artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En atención a lo argüido por la recurrente y, de cara a lo resuelto por esta unidad judicial en dicha ocasión, advierte desde ya, que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, por cuanto, la parte interesada, esto es, la entidad ejecutante, fue enfática en manifestar a través de reiterados memoriales lo siguiente:

(...) de conformidad con la Reserva de solidaridad en los términos del art 70 de la Ley 1116/2006, Decreto 560/20 y Decreto 842/20 respetuosamente le solicito continuar el proceso contra los garantes avalistas demandados GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO, GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ y LUZ EDNA RAMIREZ AVILA.

Mi poderdante no prescinde de cobrar su crédito a los garantes o deudores solidarios GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO CC 19196692, GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ CC 80088261 y LUZ EDNA RAMIREZ AVILA CC 20618756, en razón a la admisión del proceso de reorganización empresarial del ejecutado G.M.P. INGENIEROS SAS

Por lo que, el despacho atendiendo los principios de economía procesal, buena fe y lealtad procesal, en la manifestación de la misma parte ejecutante quien puso de presente su voluntad de continuar el proceso contra los garantes avalistas demandados GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO, GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ y LUZ EDNA RAMIREZ

AVILA, no existía necesidad de correr un traslado frente a una expresión libre y reiterada de la misma parte interesada, lo contrario transgrediría los principios de realidad y proporcionalidad.

Luego entonces, lo resuelto en el auto objeto de recurso no es un proceder unilateral ni sorpresivo, pues como ya se indicó, obedeció al conocimiento del Despacho puesto de presente por la misma parte interesada quien, decidió continuar esta ejecución contra las personas naturales obligadas. Razón por la cual, no se repondrá el numeral tercero del auto objeto de recurso.

Ahora, como quiera que en subsidio de la reposición se interpuso apelación, dicho recurso de alzada no se concederá, por cuanto, la decisión atacada no se encuentra en listada en aquellos proveídos, que según lo taxativamente indicado en el artículo 321 del C.G.P., son objeto de apelación.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 4º del proveído de fecha 21 de abril de 2023, por lo ya dicho.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral 3º del proveído de fecha 21 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en líneas que anteceden.

TERCERO: NEGAR LA CONCESIÓN del recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA